REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 55680
RADICADO No. 2022_14423018 28 FEB 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (PENSIÓN DE INVALIDEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **MONTALVO LONDOÑO DIEGO FERNANDO,** identificado(a) con CC No. 14,891,551, solicita el 5 de octubre de 2022 el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, radicada bajo el No 2022_14423018.

CONSIDERACIONES

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
INGENIO PICHICHI S A	19900111	19911231	TIEMPO SERVICIO	720
INGENIO PICHICHI S A	19920101	19921231	TIEMPO SERVICIO	366
INGENIO PICHICHI S A	19930101	19941231	TIEMPO SERVICIO	730
MONTALVO LONDOÑO DIEGO FERNAND	20150301	20150531	TIEMPO SERVICIO	90
MONTALVO LONDOÑO DIEGO FERNAND	20150701	20151130	TIEMPO SERVICIO	150
MONTALVO LONDOÑO DIEGO FERNAND	20160201	20161130	TIEMPO SERVICIO	300
MONTALVO LONDOÑO DIEGO FERNAND	20170101	20170118	TIEMPO SERVICIO	18
MONTALVO LONDOÑO DIEGO FERNAND	20170201	20170430	TIEMPO SERVICIO	90
MONTALVO LONDOÑO DIEGO FERNAND	20170501	20171231	TIEMPO SERVICIO	240
MONTALVO LONDOÑO DIEGO FERNAND	20180101	20180129	TIEMPO SERVICIO	29
MONTALVO LONDOÑO DIEGO FERNAND	20180201	20180331	TIEMPO SERVICIO	60
MONTALVO LONDOÑO DIEGO FERNAND	20180401	20180531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTALVO LONDOÑO DIEGO FERNAND	20180601	20181231	TIEMPO SERVICIO	210
MONTALVO LONDOÑO DIEGO FERNAND	20190101	20191231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTALVO LONDOÑO DIEGO FERNAND	20200101	20200331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTALVO LONDOÑO DIEGO FERNAND	20200401	20200430	TIEMPO SERVICIO	30
COMFENALCO VALLE	20200501	20201031	TIEMPO SERVICIO	180
SERVICIOS Y	20201101	20201231	TIEMPO SERVICIO	60

Powered by CamScanner

SUB 55680
28 FEB 2023

COMERCIALIZACION D				
MONTALVO LONDOÑO DIEGO FERNAND	20210101	20210108	TIEMPO SERVICIO	8
SERVICIOS Y COMERCIALIZACION D	20210101	20210101	TIEMPO SERVICIO	1
MONTALVO LONDOÑO DIEGO FERNAND	20210201	20211231	TIEMPO SERVICIO	330
MONTALVO LONDOÑO DIEGO FERNAND	20220101	20220523	TIEMPO SERVICIO	143
MONTALVO LONDOÑO DIEGO FERNAND	20230101	20230228	TIEMPO SERVICIO	60

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 4,264 días laborados, correspondientes a 609 semanas.

Que nació el 28 de junio de 1968 y actualmente cuenta con 54 años de edad.

Que obra concepto emitido por COLPENSIONES en el cual se califica una pérdida del 66.50% de su capacidad laboral estructurada el 01 de enero de 1990 mediante dictamen No: DML: 4559791 del 23 de mayo de 2022.

Que con ocasión de la fecha de estructuración del estado de invalidez, la prestación debe estudiarse en vigencia del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, siendo esta la norma vigente a la fecha de estructuración.

Que el artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990 establece que para causar el derecho a la pensión de invalidez, el asegurado, deberá reunir el siguientes requisitos:

"...b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez."

Que de otra parte, para efectos de establecer el monto de la presente prestación, el artículo 5 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, establece las clases de invalidez, así:

"1. Se tendrán como inválidos para efectos del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte:

*a) **INVALIDO PERMANENTE TOTAL.** Es el afiliado o asegurado que por enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidente de trabajo, haya perdido el 50% o más de su capacidad laborativa para desempeñar el oficio o profesión para el cual esta capacitado y que constituye su actividad habitual y permanente. La cuantía básica de esta pensión será del 45 % del salario mensual de base;*

*b) **INVALIDO PERMANENTE ABSOLUTO.** Es el afiliado o asegurado que por enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidente de trabajo, hay a perdido su capacidad laboral para realizar cualquier clase de trabajo remunerado. La cuantía básica de esta pensión será del 51% del salario*

Powered by CamScanner

mensual de base; c) GRAN INVALIDEZ. Es el afiliado o asegurado que por enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidente de trabajo, haya perdido su capacidad laboral en grado tal que necesite de la asistencia constante de otra persona para movilizarse, conducirse o efectuar los actos esenciales de la existencia. La cuantía básica de esta pensión será del 57 % del salario mensual de base.2. No se considera inválida por riesgo común, la persona que solamente pierde su capacidad laboral en un porcentaje inferior al cincuenta por ciento (50%) o cuya invalidez es congénita."

Que igualmente el artículo 23 del Acuerdo 049 de 1990, establece el monto mínimo y máximo de las pensiones de invalidez por riesgo común y de vejez, así: "*Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez integradas de conformidad con el artículo 20 del presente reglamento, no podrán superar el 90% del salario mensual de base, ni ser inferiores al salario mínimo legal mensual, ni ser superiores a quince veces este mismo salario mínimo legal*

Powered by CamScanner

mensual".

Que el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, establece que la pensión de invalidez por riesgo común, *"...comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio".*

Que en virtud de lo dispuesto anteriormente, la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, señalaron que las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la misma, excepto que con posterioridad a esa fecha, el afiliado se encuentre disfrutando de subsidio por incapacidad, caso en el cual la efectividad será al día siguiente del último pago de dicha incapacidad.

Que se procedió a efectuar el estudio de la prestación teniendo en cuenta como fecha de estructuración la señalada en el dictamen de invalidez proferido por esta administradora, es decir **01 de enero de 1990**, encontrando que el asegurado no reúne, 150 semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez, razón por la cual no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 758 de 1990.

Teniendo en cuenta lo anterior procede esta Subdirección a efectuar el estudio de la prestación según lo indicado mediante concepto emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina, radicado **BZG2014_10721634**, el cual, respecto de las pensiones de invalidez generadas por enfermedades progresivas, degenerativas o congénitas, estableció:

"(...) b. Reconocimiento de pensiones de invalidez generadas por enfermedades progresivas, degenerativas o congénitas:

Powered by CamScanner

SUB 55680
28 FEB 2023

Una vez establecido que las personas que padecen una enfermedad progresiva, degenerativa o congénita gozan de una protección constitucional reforzada y que por tal razón, tienen derecho a acceder a la pensión de invalidez prevista en la Ley 860 de 2003, a partir de la fecha en la cual acreditaron los requisitos previstos en la misma, contados hasta la fecha del dictamen de pérdida de la capacidad laboral y no hasta la fecha de estructuración de la invalidez, para dar aplicación al precedente judicial de la Corte Constitucional, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas al momento de resolver las solicitudes de reconocimiento de pensiones de invalidez de este grupo poblacional protegido:

1. *El parámetro de referencia para validación de requisitos legales y contabilización de semanas NO será la fecha de estructuración de la invalidez fijada con base en el Manual de Calificación de Invalidez (Decretos 917 de 1999 y 1507 de 2014), sino la correspondiente a la fecha en que se emite el dictamen de calificación que declara la pérdida de capacidad laboral en forma permanente y definitiva.*

Que de acuerdo con lo señalado anteriormente, para el caso en estudio, las semanas requeridas se contabilizan desde la fecha de emisión del Dictamen No. **DML: 4559791**, esto es **23 de mayo de 2022**.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993,

> *"tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que declarado inválido, acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.*
>
> *Los menores de veinte (20) años sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.*
>
> *Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años".*

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 428 de 2009, resolvió declarar exequible el numeral primero del artículo primero de la Ley 860 de 2003, salvo la expresión "*y su fidelidad para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%), del tiempo transcurrido entre el momento en que*

Powered by CamScanner

cumplió 20 años y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez", la cual fue declarada inexequible.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicado, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que, en aplicación del concepto antes mencionado, y una vez analizada la Historia Laboral del asegurado, se evidenció que en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de emisión del dictamen de pérdida de la capacidad laboral, es decir, entre el **23 de mayo de 2019** y el **23 de mayo de 2022**, cumple con las 50 semanas exigidas en la Ley 860 de 2003.

Que, para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, la cual establece:

> *"El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.*
>
> *La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual".*

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece:

> *"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado*

Powered by CamScanner

SUB 55680
28 FEB 2023

el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, las pensiones de invalidez podrán ser revisadas *"por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar".*

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 858,063 x 54.00% = $463,354

SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

La pensión aquí reconocida se ajustará de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponda, vigente para la fecha de efectividad, por la cual la suma a reconocer será de $1,160,000 (UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE).

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION DE INVALIDEZ LEY 860 DE 2003	23 de mayo de 2022	1 de marzo de 2023	858,063.00	1	54.00	1,160,000.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	4264	$1,160,000.00

Powered by CamScanner

SUB 55680
28 FEB 2023

DE LA EFECTIVIDAD DE LA PENSION DE INVALIDEZ

Que el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, establece que la pensión de invalidez por riesgo común, *"...comenzar a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzar a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio".*

Sin embargo, en el mismo concepto **BZG2014_10721634 del 26 de diciembre de 2014,** respecto de las pensiones de invalidez generadas por enfermedades progresivas, degenerativas o congénitas, *se señaló respecto del pago del retroactivo pensional, lo siguiente:*

(...) 2. La fecha a partir de la cual procede el pago de retroactivo pensional, si para ello hay lugar, deberá atender los siguientes criterios conforme el dictamen que establece la pérdida de capacidad laboral (PCL) definitiva:

- *La fecha de estructuración determinada en el dictamen no tendrá aplicación para efectos de examinar la procedencia del retroactivo pensional.*
- *Si los últimos aportes efectuados por el asegurado fueron realizados con anterioridad a la fecha de expedición del dictamen, el retroactivo se calculará a partir del día siguiente de emisión de dicho dictamen.*
- ***Si existen cotizaciones posteriores a la fecha en que se expide el dictamen de calificación el retroactivo será calculado a partir del día siguiente en que se realizó el último aporte.***
- *En todo caso deberá comprobarse la no existencia de pagos simultáneos por concepto de incapacidades y mesadas derivadas de la invalidez.*

4. Conclusiones

I. La H. Corte Constitucional ha construido un precedente judicial a través del cual creó una protección constitucional reforzada a favor de las personas que sufren una enfermedad cuyas manifestaciones empeoran con el paso del tiempo mermando de forma paulatina su capacidad para laborar, como sucede con las enfermedades progresivas, degenerativas o congénitas.

II. La protección constitucional reforzada tiene por objeto garantizar que las personas que sufren una enfermedad progresiva, degenerativa o congénita tengan acceso a la pensión de invalidez sin tomar en consideración que a la fecha de estructuración no acreditan el número de semanas mínimo exigido, sino que las cotizaciones se presentan de forma posterior y hasta cuando se lleva a cabo la calificación de la pérdida de la capacidad para laborar.

Powered by CamScanner

SUB 55680
28 FEB 2023

III. Se justifica la protección reforzada en la medida que cuando la persona que padece la enfermedad progresiva, degenerativa o congénita solicita la calificación de su pérdida de la capacidad laboral es cuando realmente se encuentra incapacitada para seguir efectuando aportes al Sistema, no obstante, la invalidez se estructura cuando aparecen los primeros síntomas de la enfermedad o en un momento crítico de la misma, fecha anterior a la de expedición del respectivo dictamen.

IV. Para dar aplicación al precedente judicial de la Corte Constitucional, habrá lugar a reconocer las pensiones de invalidez a las personas que padezcan enfermedades progresivas, degenerativas o congénitas, que acrediten requisitos a la fecha del dictamen de la pérdida de capacidad laborar y teniendo en cuenta para la causación de la misma, la fecha de la última cotización al Sistema que puede ser anterior o posterior a la fecha del dictamen de invalidez o el pago de la última incapacidad, en los siguiente términos:

- *Si los últimos aportes efectuados por el asegurado fueron realizados con anterioridad a la fecha de expedición del dictamen, el retroactivo se calculará a partir del día siguiente de emisión de dicho dictamen.*
- *Si existen cotizaciones posteriores a la fecha en que se expide el dictamen de calificación el retroactivo será calculado a partir del día siguiente en que se realizó el último aporte.*
- *En todo caso deberá comprobarse la no existencia de pagos simultáneos por concepto de incapacidades y mesadas derivadas de la invalidez. (...)*

Que con la solicitud fue allegada certificación emitida por la NUEVA ESP MEDIMAS en la cual indica que se registran pago de incapacidades a favor del señor **MONTALVO LONDOÑO DIEGO FERNANDO**, desde el 12/06/2021 a 19/08/2021 y 11/11/2021 a 11/11/2021, donde se establece valor autorizado cero (0).

Ahora bien, verificada la historia laboral del afiliado, se evidencia que registra cotizaciones hasta el ciclo de **febrero de 2023** en calidad de independiente, constatando así, que existen cotizaciones posteriores a la fecha de expedición del dictamen de pérdida de la capacidad laboral (23/05/2022), razón por la cual la efectividad de la prestación se concederá a partir del día siguiente de la última cotización, es decir 1 de marzo de 2023.

El interesado queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión en los términos establecidos con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, es importante indicar que la pensión de invalidez no es una prestación inmutable, que puede ser revisada de manera automática cada 3 años y a solicitud del interesado en cualquier tiempo con el objeto de verificar

Powered by CamScanner

SUB 55680
28 FEB 2023

si la calificación de la misma ha sufrido alguna variación. Si el dictamen porcentual en esta revisión es menor del 50% la persona perdería la calidad de pensionado con todas las consecuencias legales que ello implica.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **VERGARA JIMENEZ YESSICA**, identificado(a) con CC número 1,115,080,620 y con T.P. NO. 336584 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Decreto 758 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 860 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del (la) señor(a) **MONTALVO LONDOÑO DIEGO FERNANDO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de marzo de 2023 = $1,160,000

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202303 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO DE BOGOTA de GUADALAJARA DE BUGA CL 4 23 86 LC 162 BUGA PLAZA.
ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	4264	$1,160,000.00

ARTÍCULO QUINTO: El (a) interesado (a) queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Doctor (a) **VERGARA JIMENEZ YESSICA** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

Powered by CamScanner

SUB 55680
28 FEB 2023

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IX
COLPENSIONES

CATHERINE JANET BELEÑO HERAZO
ANALISTA COLPENSIONES

JENNY CAROLINA USECHE PINA

COL-INV-03-501,2

Powered by CamScanner